

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y veinte minutos del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las doce horas y cincuenta y un minutos del día seis de abril de dos mil dieciocho, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Soy la gerente de marketing de la empresa inmobiliaria espacios únicos quiero solicitar información en cuanto a la distribución de salvadoreños en la nación americana por estados. Si es posible clasificados por ciudadanos, residentes temporales, con permiso de trabajo (TPS), e indocumentados. La información nos sería muy útil para realizar un estudio de mercado.”.

PRÓRROGA DEL PLAZO DE RESPUESTA

I. Dada la imposibilidad de realizar todas las consultas dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las quince horas del día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, resolvió ampliar el plazo de entrega de la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día veinte de enero de dos mil dieciocho.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto de la distribución de salvadoreños en la nación americana por estados clasificados por ciudadanos,

residentes temporales, con permiso de trabajo (TPS). Sobre ello, la unidad organizativa competente manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que se dispone del dato solicitado de la distribución de salvadoreños en EEUU por estado y por sexo con estimación para el 2015 (en adjunto).

Sin embargo, el dato de TPS reinscritos hasta el 2016 fue de 190,417 pero no es posible determinar la cantidad que posee permiso de trabajo”.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto debe procederse a la entrega de la misma al peticionario por medio de documento anexo a este proveído.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las doce horas y cincuenta y un minutos del día seis de abril de dos mil dieciocho, por la ciudadana



2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

